

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto Núm. 15

El Senado y Cámara de Diputados
de la República de Nicaragua,

Decretan :

Art. 1º—El artículo 2º de la ley de 31 de enero de 1914, se leerá así: «Ningún fabricante podrá vender el litro de aguardiente de ley a más de veinte centavos de córdoba, excepto en la Costa Atlántica, que podrá venderse hasta treinta y cinco centavos; y en los departamentos del Norte y Chontales hasta venticinco centavos».

Art. 2º—Esta ley deroga todas las que se le opongan y principiará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, 6 de febrero de 1919—Salvador Chamorro, D. P.—Gabry Rivas, D. S. Fernando Ig. Martínez, D. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara del Senado—Managua, 26 de febrero de 1919—Sebastián Uriza, S. P.—M. J. Morales, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 26 de febrero de 1919—EMILIANO CHAMORRO—El Ministro de Hacienda, por la ley—SALV. XIMÉNEZ.

